

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de julio de 1973 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de febrero y marzo de 1973 aplicables a la revisión de contratos de obras del Estado.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de febrero y marzo de 1973, los cuales han sido sometidos a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de julio de 1973 este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

MANO DE OBRA

	Mes de febrero	Mes de marzo
Álava	236	237
Albacete	254	255
Alicante	286	287
Alicante (I)	314	314
Ávila	276	276
Balears	301	301
Baleares	294	294
Barcelona	315	318
Burgos	271	271
Caceres	269	269
Cádiz	313	313
Castellón	257	256
Cataluña	302	302
Córdoba	340	340
Córdoba (I)	304	304
Cuenca	296	296
Gerona	256	257
Granada	306	308
Guadalajara	289	289
Guzmán	267	267
Huelva	320	320
Huesca	280	280
Jaén	317	317
León	254	294
Lérida	251	251
Logroño	278	284
Lugo	290	290
Madrid	300	301
Málaga	278	278
Murcia	328	328
Navarra	290	290
Orense	292	292
Oviedo	278	278
Palencia	310	310
Palmas (Las)	311	325
Pontevedra	323	323
Salamanca	318	318
Santa Cruz de Tenerife	276	276
Santander	265	265
Sevilla	279	282
Sevilla	336	339
Soria	290	290
Tarragona	293	283
Teruel	283	282
Toledo	313	313
Valencia	355	355
Valladolid	279	279
Vizcaya	297	298
Zamora	281	281
Zaragoza	280	302

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

	Febrero	Marzo
Generales para toda España:		
Acero	125,7	130,7
Alumbrado	113,6	113,6
Cemento	121,4	122,9
Cerámica	127,2	129,3
Cobre	172,3	175,3
Energía	120,2	120,7
Ligantes	120,6	120,6
Madera	141,9	149,8
Especiales para las Canarias:		
Acero	154,7	155,1
Cemento	119,1	119,1
Cerámica	174,8	181,7
Energía	126,1	126,1
Madera	136,3	137,4

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 26 de julio de 1973.

BARRERA DE IRIMO

Excma. Srta.

ORDEN de 27 de julio de 1973 por la que se reorganizan las Juntas Consultivas de Aranceles y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

Ilustrísimo señor:

Las Juntas Consultivas de Aranceles y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a que se refiere el Decreto 181/1968, de 25 de enero, poseen en la actualidad una composición derivada de la Orden ministerial de 1 de abril de 1966, que no se ajusta a la organización de la Dirección General de Aduanas establecida en el citado Decreto. Por consiguiente, es necesario realizar una adaptación de ambas Juntas a la organización señalada y, al mismo tiempo, realizar algunas modificaciones que aseguren una mejor adecuación de sus componentes a los cometidos asignados a las mencionadas Juntas Consultivas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que las Juntas Consultivas de Aranceles y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, dependientes de la Dirección General de Aduanas, tengan la siguiente composición:

Primero.—La Junta Consultiva de Aranceles estará integrada por el Director general de Aduanas, como Presidente, y como Vocales: el Jefe de la Sección Especial de Aduanas en la Inspección General del Ministerio de Hacienda, y los Jefes de las Secciones y órganos de aquel Centro directivo siguientes: de Inspección Fiscal; de Valoración (Comprobación e Investigación); Revisión Central de Documentos Tributarios; de Arancel; Impuesto sobre el Tráfico Exterior de Mercancías y Elaboración de Datos; Jefe de la Oficina de Recursos y Procedimientos; y un funcionario del Cuerpo Especial Técnico de Aduanas, que actuará como Secretario, por designación ministerial, pudiendo convocar el Presidente de la Junta a otros Jefes de la Dirección General con derecho a voz y voto; y, asimismo, para ser oídos a los funcionarios y expertos que tenga por conveniente.

El Director general de Aduanas podrá delegar la presidencia de modo permanente en un funcionario cualificado de la Dirección General de Aduanas.

Segundo.—La Junta Consultiva del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores estará constituida por el Director general de Aduanas, como Presidente, y Vocales: sendos representantes de la Secretaría General Técnica de este Ministerio, de la Dirección General de Aduanas, de la Dirección General de Impuestos y de la Organización Sindical, actuando como Secretario un funcionario de la Dirección General de

Aduanas, siendo potestativo de presidencia: a), recabar la colaboración de representantes de otros Ministerios económicos cuando lo aconseje la materia a tratar; b), nombrar las Comisiones de trabajo que estime necesarias a efectos de asesoramiento, en las que estarán representados los sectores afectados por las modificaciones que se realicen.

El Director general de Aduanas podrá delegar la presidencia de modo permanente en un funcionario cualificado de la Dirección General de Aduanas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de julio de 1973.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 3 de agosto de 1973 por la que se modifica la de 24 de junio de 1964 sobre expansión de las Cajas de Ahorro.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial del 10 de abril de 1969 modificó parcialmente la del 24 de junio de 1964 sobre expansión de las Cajas de Ahorro, dando una nueva redacción a los números 2, 12, 17 y 18 de la misma.

La experiencia adquirida en la aplicación de dichas normas, regulando los planes de expansión de las Cajas de Ahorro, aconseja introducir de nuevo una modificación en la misma, con vistas a mejorar la actuación territorial de las Cajas.

En consecuencia de lo anterior, y a la vista de la propuesta formulada por el Banco de España, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El apartado D del número 18 de la Orden ministerial de fecha 24 de junio de 1964, sobre expansión de las Cajas de Ahorro, modificada por la del 10 de abril de 1969, queda redactada como sigue:

«D Las Cajas con sede central en una población no capital de provincia tendrán preferencia para las plazas comprendidas en el partido judicial a que pertenezca la población en que dicha sede se halle establecida. Las Cajas con oficinas establecidas en capitales de provincia tendrán preferencia para las plazas comprendidas en las respectivas capitales.»

Segundo.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo de aplicación al VII Plan de Expansión de las Cajas de Ahorro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de agosto de 1973.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Financiera.

ORDEN de 3 de agosto de 1973 por la que se modifica la de 31 de enero de 1973 sobre inversiones de las Cajas de Ahorro.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 31 de enero de 1973 flexibilizaba la regulación de las inversiones de las Cajas de Ahorro, estableciendo un calendario para la reducción del coeficiente de fondos públicos y créditos de regulación especial. Siguiendo esta línea de flexibilización, y a la vista de las circunstancias actuales, parece conveniente acortar dicho calendario.

Por ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Único.—El número cuarto de la Orden de 31 de enero de 1973 queda redactado de la siguiente manera:

«La acomodación de los porcentajes de inversión actuales a los establecidos en el número primero de esta Orden se realizará por partes iguales en el transcurso de los años 1973 y 1974.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1973.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Financiera

RESOLUCION de la Dirección General de Impuestos por la que se dictan normas complementarias para aplicación del Decreto 1425/1973, de 28 de junio, sobre exacción reguladora del precio del azúcar.

Ilustrísimos señores:

El artículo 10 del Decreto 1425/1973, de 28 de junio, por el que se crea con carácter transitorio la exacción reguladora del precio del azúcar como consecuencia de su revalorización, autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo y aplicación. En uso de esta autorización, la Dirección General de Impuestos ha acordado lo siguiente:

La declaración y liquidación de la exacción reguladora del precio del azúcar se ajustará a las siguientes normas:

A) Fábricas, refinerías y depósitos de azúcar.

Estos industriales en la misma declaración, que presentarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del vigente Reglamento del Impuesto sobre el azúcar, harán constar, con la debida separación, las liquidaciones correspondientes a los Impuestos Especiales y Arbitrio Provincial, de las que afecten a la exacción reguladora del precio del azúcar.

B) Almacenistas de azúcar.

Los almacenistas de azúcar, el último día de cada mes, contado a partir de la publicación del Decreto 1425/1973, presentarán en mano o remitirán por correo certificado a la Delegación de Hacienda correspondiente una declaración por duplicado, uno de cuyos ejemplares se devolverá al interesado, en el que se hará constar los siguientes datos:

- a) Nombre del almacenista y localidad donde radica su establecimiento.
- b) Número de envases y peso neto total del azúcar salido durante el mes.
- c) Cuotas devengadas por cada clase comercial del azúcar.

Practicada la liquidación, de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento del Impuesto Especial sobre el Azúcar, se notificará al interesado la cuota total, cuyo ingreso se realizará en los plazos previstos en el vigente Reglamento General de Recaudación.

En el supuesto de que el almacenista tuviera varios establecimientos registrados en distintas Delegaciones de Hacienda, vendrá obligado a presentar la declaración correspondiente en cada una de aquéllas.

C) Depósitos de azúcar importado

Las normas establecidas en el apartado B) para los almacenistas de azúcar serán igualmente aplicables a estos depósitos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1973.—El Director general, Luis Ortiz González.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda.